



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/01/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2018 00885 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO VANEGAS	Auto que Ordena Requerimiento	25/01/2022		
68001 40 03 029 2019 00471 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR	CARLOS ARDILA JORGE	Auto de Tramite resuelve solicitud	25/01/2022		
68001 40 03 029 2020 00500 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CLEMENTE PIMIENTO BELTRAN	Auto termina proceso por Pago	25/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00059 00	Otros	CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite tiene en cuenta memorial	25/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00383 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	LUIS ULFRIDO VANEGAS SILVA	Auto Requiere Apoderado	25/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00477 00	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S	EDWAR HUMBERTO SANDOVAL GOMEZ	Auto que Ordena Requerimiento	25/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00571 00	Otros	ARELIS ARIAS VASCO	SIN DEMANDADO	Auto Resuelve Objeción	25/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00730 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO EMANUEL SZENFELD ALARCON	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	25/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00767 00	Verbal	NEYLA PENAGOS TORRES	DAVIVIENDA	Auto Requiere Apoderado	25/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00767 00	Verbal	NEYLA PENAGOS TORRES	DAVIVIENDA	Auto que Ordena Requerimiento	25/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00783 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES CASTILLO LOPEZ	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	25/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00005 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LEONEL ENRIQUE ROMERO TARAZONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00007 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	NORHA AMOROCHO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00008 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	NELSON OSWALDO VELASQUEZ PEREIRA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00008 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	NELSON OSWALDO VELASQUEZ PEREIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00009 00	Ejecutivo Singular	HERIBERTO ALONSO PINEDA MONTOYA	DIOGENES EDGAR SIERRA SANABRIA	Auto Rechaza Demanda	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	OSCAR FERNANDO MORENO RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	OSCAR FERNANDO MORENO RIVERA	Auto decreta medida cautelar	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00011 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	ELSA MARTIN SOLANO	Auto inadmite demanda	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00038 00	Ejecutivo Singular	EDGAR FERNANDO CALDERON BELTRAN	EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00039 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	FRANCIA LORETH SALINAS ACEVEDO	Auto inadmite demanda	25/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HANEN CURE R
SECRETARIA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía -Acumulada
Demandante	Inmobiliaria Clavijo Torres Ltda.
Demandado	Claudia Patricia Quintero Vargas y otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00885-00

En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico el día 25 de enero de 2022, y como quiera que fue notificado el pagador **COLINDUSTRIAL MY G S.A.S.** mediante oficio No 651 del 16 de marzo de 2021, de la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario devengado por la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO VARGAS**, como empleada de **COLINDUSTRIAL MY G S.A.S.**, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2021- *visible pdf 10 cuaderno medidas expediente digital*; sin que a la fecha se tengan resultados de la medida decretada por este despacho. Así entonces, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **COLINDUSTRIAL MY G S.A.S.** para que explique los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario devengado por la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO VARGAS**, como empleada de **COLINDUSTRIAL MY G S.A.S.**, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2021 de 2021- *visible pdf 10 cuaderno medidas expediente digital*; reiterándole que los descuentos deberán ser realizados a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° **680012041029** del Banco Agrario de esta localidad.

Adviértasele que el incumplimiento a la presente orden le acarreará sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo que deberá responder por dichos valores conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Librese por secretaría el oficio respectivo y envíese por intermedio de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a847ce3ba1c1caf8516af0a89f69b8d66eee549ec731b6f24fa35b95923c81

Documento generado en 25/01/2022 01:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Centro Comercial San Bazar
Demandado	Carlos Ardila Jorge
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00471-00

En atención memorial allegado vía correo electrónico el 25 de enero de 2021, la vocera judicial de la parte demandante, se advierte de entrada que dicha solicitud se despachará desfavorablemente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si lo que pretende la togada es hacer una reforma a la demanda, en el sentido de incluir como nuevo demandado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, tal como lo establece el artículo 93 del C.G.P. este no es el momento procesal para ello, toda vez que en el caso de la referencia ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2985adb6c68a85bebfe7317b2a7a12561a1348113c3844367f84e69f83d317bc

Documento generado en 25/01/2022 02:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Clemente Pimiento Beltrán
Asunto	Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00500-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS CLEMENTE PIMIENTO BELTRÁN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
d53877064f69ec39bf846240ee9a7fcfa098fda6502bcd1c89114a94e0c18e9
Documento generado en 25/01/2022 11:42:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	César Augusto Rueda Herrera
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00059-00

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el memorial allegado por el señor **HONORIO GARCÍA VILLAR**, por medio del cual allega los valores de los créditos a su favor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e90818bc743df84a69f057c229982d7f941d65391ac4344048ac1e39fa17f7

Documento generado en 25/01/2022 11:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas "CORFAS"
Demandado	Jesús García León y Otro.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00383-00

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado **LUIS ULFRIDO VANEGAS SILVA** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Finca Filadelfia Vereda San Pedro Bajo-Bucaramanga, el despacho advierte que no fue enviada la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá la togada si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es, la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

Finalmente, el despacho queda a la espera que la parte demandante allegue el certificado emitido por la empresa de servicio postal donde indique que el demandado recibió o no la notificación remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

507fcf0ada407aebb6069e7daf4b02d7024ceb8dc1ee7fa649dfae857566e1d

1

Documento generado en 25/01/2022 10:14:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Soluciones Para Crecer S.A.S.
Demandado	Edward Humberto Sandoval Gómez y Otra
Asunto	Requerimiento
Radicado	680014003029-2021-00477-00

En virtud de la solicitud impetrada por la vocera judicial de la parte actora, y como quiera que en el presente proceso mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se decretó como medida cautelar el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al demandado EDWARD HUMBERTO SANDOVAL GÓMEZ dentro del proceso que se adelanta en su contra en la SECRETARIA DE TRÁNSITO LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER respecto del vehículos de placas CXA-223, expidiendo oficio No 2137 del 27 de octubre de 2021, el cual fue enviado vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2021- *visible pdf 23 expediente digital*; sin que a la fecha dicha entidad haya emitido respuesta alguna.

Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER** en aras de que informe las razones por las cuales no ha tomado nota de la medida cautelar decretada el día 19 de octubre de 2021 comunicada mediante oficio No 2137 del 27 de octubre de 2021, remitido vía correo electrónico el 28 de octubre de 2021- *visible pdf 23 expediente digital*. Por *secretaría librese el oficio correspondiente*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

e26341a3b0246c405c6b994fe6945f5a7e61d2b332926200474d61e38305f39

1

Documento generado en 25/01/2022 12:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Objeción a Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante
Solicitante	Arelis Arias Vasco
Radicado	68001-40-03-029-2021-00571-00

Se procede a resolver de plano la objeción planteada dentro del trámite de negociación de deudas promovido por la señora **Arelis Arias Vasco**, y tramitado por la operadora de insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 552 del C.G.P.

ANTECEDENTES y OBJECIONES

1. La deudora **Arelis Arias Vasco** por intermedio de apoderado judicial presentó el día 21 de mayo de 2021 (Folios 1 a 37 pdf. 03) solicitud de trámite de negociación de deudas proceso de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, relacionando como acreencias con más de noventa (90) días de mora, las siguientes:
 - a. **Alcaldía de Bucaramanga** \$2.070.592.00
 - b. **José Miguel Lagos Camargo** \$45.000.000.00
 - c. **AMB** \$2.367.610.00
 - d. **ESSA** \$901.208.00
 - e. **Banco Pichincha** \$3.000.000.00
 - f. **Novaventa** \$217.000.00
 - g. **Baguer S.A.S** \$398.000.00
 - h. **Marketing Personal S.A.** \$186.000.00
 - i. **Yambal Colombia** \$150.000.00
 - j. **Telmex Colombia S.A.** \$296.000.00
 - k. **Carlos Reinaldo Serrano** \$25.000.000.00
 - l. **Claudia María Ferrero Serrano** \$38.000.000.00 y \$40.000.000.00

Así mismo, mencionó la existencia de los procesos judiciales adelantados en su contra, los cuales se detallan a continuación:



Radicado	Juzgado	Demandante/Acreedor
2018-00478-00	Tercero Civil Municipal de Bucaramanga	José Miguel Lagos Camargo

2. Como **ACTIVOS**, relacionó los siguientes:

- a. **Bienes muebles:** Televisor y celular.
- b. **Bienes inmuebles:** El identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-42599, ubicado en la Carrera 13 Occ. No. 36-63 de esta ciudad, con una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de José Miguel Lagos Camargo.

3. Así mismo, manifestó que actualmente posee sociedad conyugal vigente con el señor **Jorge Serrano**.

4. Como **OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** manifestó que está a cargo de sus hijas **María Paula Serrano Arias** y **Linda Valentina Serrano Arias**.

5. Como **RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** refirió que sus egresos ascendían a la suma de \$2.000.000.00, que se componen de la siguiente forma:

- a) La suma de ochocientos treinta mil pesos (\$830.000.00) por concepto de pago de gastos de alimentación.
- b) La suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) por concepto de pago de gastos de colegio.
- c) La suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) por concepto de pago de gastos salud.
- d) La suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) por concepto de gastos de servicios públicos.
- e) La suma de ciento cincuenta mil (\$150.000.00) por concepto de transporte.

En cuanto a los ingresos, manifestó que devenga la suma de \$7.000.000.00 pesos, por concepto arriendo y cuota alimentaria.



6. Mediante auto del 26 de mayo de 2021, la operadora de insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por **Arelis Arias Vasco**, fijando fecha para la audiencia de negociación de pasivos, y haciendo las advertencias y requerimientos de ley.
7. Mediante auto No. 02 el día 12 de julio del año 2021 (*Folios 118-120*) se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **Arelis Arias Vasco**, se suspendió la audiencia, en aras de verificarlos ingresos de la deudora y fijó nueva fecha para la diligencia.
8. El día 27 de julio de 2021 en auto No. 3 (*Folios 88-92*) se continuó la diligencia de negociación de deudas, se puso de presente la relación detallada de las obligaciones presentadas por el deudor, respecto a la existencia, naturaleza y cuantía a los acreedores, sin embargo, la misma fue suspendida para que la apoderada de la deudora pueda verificar las mismas con los soportes remitidos por los acreedores y fijó nueva fecha para la diligencia.
9. A través de auto No. 04 del 12 de agosto de 2021 (*Folios 175-178*), se da continuación a la audiencia de negociación de deudas, en la cual se corrió traslado a los acreedores de las obligaciones relacionadas en la solicitud, habiendo presentado las siguientes objeciones:
 - Respecto a la inclusión de las acreencias de los señores **Carlos Reinaldo Serrano** (\$25.000.000.00) y **María Ferrero Serrano** (\$38.000.000.00 y \$40.000.000.00), como quiera que no hay un título ejecutivo que acredite de la existencia de las obligaciones.

Teniendo en cuenta las objeciones presentadas, la operadora de insolvencia resolvió: **1) ACEPTAR** las objeciones presentadas, razón por la cual se otorgan cinco (5) días para que presente el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer, única y exclusivamente, sobre las objeciones presentadas. Este plazo vence el veinte (20) de agosto de 2021. Surtido este plazo, correrán cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y presente las pruebas que pretenden hacer valer. Este plazo vence el veintisiete (27) de agosto de 2021; y **2) TRASLADAR** el expediente al Señor/a Juez Civil Municipal de Bucaramanga a fin de que resuelva de plano la objeción planteada.



FUNDAMENTOS DE LA OBJECIONES FORMULADAS

1. Acreencia de **CARLOS REINALDO SERRANO**

A través de correo electrónico allega escrito (*folios 186 a 188*), manifestó que no se presentó a la audiencia del 12 de agosto de 2021 porque no sabía cómo conectarse a la audiencia. Así mismo, aportó una letra de cambio por valor de \$25.000.00.00, suscrita a su favor por la señora Arelis Arias Vasco.

2. Acreencia de **MARÍA FERRERO SERRANO**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico (*folios 189 a 192*) informó que no pudo presentarse a la audiencia del 12 de agosto de 2021, efectuada dentro del proceso de insolvencia económica de la señora Arelis Arias Vasco, por cuanto se encontraba fuera de la ciudad.

Por lo anterior, aportó los siguientes títulos: (i) Letra de cambio con fecha de suscripción 02 de febrero de 2018, por valor de \$40.000.000.00, con vencimiento el 02 de febrero de 2020 y, (ii) Letra de cambio con fecha de suscripción 12 de junio de 2018, por valor de \$38.000.000.00, con vencimiento el 12 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Los conflictos que pueden surgir dentro de la audiencia de negociación de deudas únicamente se limitan a los establecidos en el inciso primero del artículo 550 del C.G.P., esto es, **la inclusión de otro activo, la determinación adoptada frente a créditos de terceros, el monto de las obligaciones, omisiones en las previsiones legales de preferencias de créditos** o en su defecto, **discrepar la existencia de la obligación por considerarla simulada**, de tal suerte que no cualquier controversia puede ser considerada en sede judicial, en tanto que las discusiones que sean ajenas a estas previsiones deberán ser excluidas por improcedentes.

Así, la finalidad de las objeciones es que el Juez entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con las acreencias relacionadas dentro del trámite de negociación de deudas, para que se excluyan o modifiquen los valores de las obligaciones señaladas por el deudor, con lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.



Regresando al caso que aquí nos incumbe, una vez de revisada la objeción, se advierte que lo pretendido por el apoderado del señor José Miguel Lagos, es que no se incluyan los créditos provenientes de las siguientes obligaciones: (i) Carlos Reinaldo Serrano por \$25.000.000.00 y; (ii) María Ferrero Serrano por \$38.000.000.00 y \$40.000.000.00, por cuanto pese a los requerimientos efectuados por parte de la promotora, no comparecieron a las audiencias ni aportaron los documentos que soportaran la existencia de las obligaciones a su favor que permitieran a los demás acreedores verificar su veracidad, su relación de causalidad, naturaleza y cuantía.

Sea lo primero advertir, que habida cuenta, la **discrepancia de la existencia de las obligaciones** es uno de los aspectos que podrán ser objetados dentro del trámite de negociación de deudas, toda vez que a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., se contempló la posibilidad de garantizar a los acreedores que pudieran atacar de manera sustancial las obligaciones relacionadas por el deudor insolvente en su escrito de apertura y la actualización de sus créditos.

Como primera medida, cabe resaltar que, respecto de la objeciones planteadas respecto de la existencia de las acreencias a favor de los acreedores arriba citados, que el Despacho se ve forzado a atenerse a lo demostrado mediante las pruebas documentales arrimadas al escrito del trasladado de las objeciones planteadas y el descorrer de las mismas.

Al revisar el expediente, pese a que se evidencia que obran diversas pruebas, entiende el Despacho que la discusión únicamente versa sobre la existencia los créditos en mención, motivo por el cual se pasara por alto el estudio las pruebas que no guarden relación con el problema jurídico a resolver.

En cuanto a la prueba documental arrimada al expediente se tiene que:

- A folios 186 a 188 obra correo electrónico calendado el 23 de agosto de 2021, mediante el cual el señor Carlos Reinaldo Serrano informó los motivos por los cuales no había comparecido a las audiencias y aportó el título valor sobre el cual se funda su acreencia, esto es, una letra de cambio por valor de \$25.000.000.00, aceptada por la deudora Arelis Arias Vasco, suscrita el 15 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2020.



- A folios 189 a 192 se evidencia comunicación electrónica de fecha 23 de agosto de 2021, proveniente de la señora María Ferrero Serrano, en la cual dio a conocer los motivos por los cuales no se hizo presente en las audiencias y aportó los títulos valores sobre los cuales se soportan sus acreencias, así: (i) Letra de cambio por la suma de \$40.000.000.00 aceptada por la deudora Arelis Arias Vasco, suscrita el 02 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento 02 de febrero de 2020 y (ii) Letra de cambio por la suma de \$38.000.000.00 aceptada por la deudora Arelis Arias Vasco, suscrita el 12 de junio de 2018, con fecha de vencimiento 12 de junio de 2020.

En aras de dar un mayor entendimiento a las objeciones planteadas se hace oportuno traer a colación la definición dada a los títulos ejecutivos mediante sentencia T-747-2013¹, los cuales deben gozar de dos condiciones:

(...)

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

¹ Corte Constitucional. (24 de octubre de 2013) Expediente T-3.970.756. (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)



La definición brindada por la Corte Constitucional refrenda concretamente lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos indispensables para que una obligación pueda ser cobrada judicialmente “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, este Despacho analizó los títulos valores de cada una de las acreencias que se pretenden ejecutar a favor los señores Carlos Reinaldo Serrano y María Ferrero Serrano, en particular el cumplimiento de los requisitos generales y especiales para esta clase de títulos valores (letras de cambio) previstos en los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, evidenciando que se encuentran contenidos en los títulos objeto de reproche.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que los acreedores encartados aportaron los títulos ejecutivos sobre los cuales se soportan las obligaciones referidas y que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor Arelis Arias Vasco, habrán de declararse infundadas las objeciones planteadas sobre la inexistencia de las obligaciones a favor de los señores Carlos Reinaldo Serrano y María Ferrero Serrano.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la objeción planteada por el apoderado del acreedor **JOSÉ MIGUEL LAGOS** respecto de la **EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS ACREEDORES CARLOS REINALDO SERRANO Y MARÍA FERRERO SERRANO,** según lo considerado en párrafos que anteceden.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la presente decisión **NO** admite recurso, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.



TERCERO. - DEVOLVER el expediente al Operador de Insolvencia de la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e6efc979c7655f160f6eb9414659c26b0e701416ea46794971d9ec15529486

Documento generado en 25/01/2022 04:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Diego Emanuel Szenfeld Alarcón
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00730-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **DIEGO EMANUEL SZENFELD ALARZÓN** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25b4c0399995fe269540628fbb93e43e0eb645d2992dee72dc95378c8955e
22

Documento generado en 25/01/2022 08:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandante	Neyla Penagos Torres
Demandado	Julián Ricardo Silva Penagos y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00767-00

Revisados los documentos de notificación enviados al señor **JULIÁN RICARDO SILVA PENAGOS** a la dirección electrónica Julian023@gmail.com el despacho advierte que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806.

Lo anterior teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 -Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

“(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Así las cosas, deberá el vocero judicial de la parte actora allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

f7b167ee710ac806a509e5625581cd0a0dfb1cdc5c3f9037d482dbf6b976e7

7

Documento generado en 25/01/2022 12:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandante	Neyla Penagos Torres
Demandado	Julián Ricardo Silva Penagos y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00767-00

Revisados los documentos de notificación enviados al señor **JOSE JOAQUIN SILVA MUÑOZ** a la dirección electrónica jjsilva23b@gmail.com y a **DAVIVIENDA S.A.** a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com el despacho advierte que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806.

Lo anterior teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 -Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Así las cosas, deberá el vocero judicial de la parte actora allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

b673fa0c87d8d63ea23f4b921d7f32f9cf7f4048461bfb0556da22365081f40a

Documento generado en 25/01/2022 01:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jaime Andrés Castillo López
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00783-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **JAIME ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6cd7e6cf93247efca68cc19a9c4b806d16b8bfc8a05d05b29ca69e628313

7

Documento generado en 25/01/2022 08:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Leonel Enrique Romero Tarazona
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00005-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Leonel Enrique Romero Tarazona**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$100.000.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 559360205 (*folios 5 a 10 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021.
 - 1.2 \$547.400.00 m/cte por concepto de seguro a financiar dentro del título valor, pagaré No. 559360205 (*folios 5 a 10 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de



cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. Se le reconoce personería al abogado **Pedro José Porras Ayala**, identificado con la T.P. **37.436** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c715aa7565828e01147fa5e7dd35b24998e952f6df45557e947c45c6d993ed

Documento generado en 25/01/2022 03:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Norha Amorocho Suárez
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00007-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **14 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e72c2cc4a3f3d31bb73b6218855c81446eadd43399221fca64f85dd7484b
d6**

Documento generado en 25/01/2022 02:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alianza Inmobiliaria
Demandado	Edgar Velásquez Pereira y otros
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00008-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor del **Alianza Inmobiliaria** en contra de **Edgar Velásquez Pereira, Nelson Osvaldo Velásquez Pereira y Sigri Marcela Pedroza Jerez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$3.299.199.00 m/cte. por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración contenidas en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda (*folios 1 a 10 pdf 04 cuad ppal*), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Concepto	Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
Saldo canon	Agosto 2021	\$79.119.00	06/08/2021
Administración	Agosto 2021	\$71.000.00	06/08/2021
Canon	Septiembre 2021	\$716.270.00	06/09/2021
Administración	Septiembre 2021	\$71.000.00	06/09/2021
Canon	Octubre 2021	\$716.270.00	06/10/2021
Administración	Octubre 2021	\$71.000.00	06/10/2021
Canon	Noviembre 2021	\$716.270.00	06/11/2021
Administración	Noviembre 2021	\$71.000.00	06/11/2021
Canon	Diciembre 2021	\$716.270.00	06/12/2021
Administración	Diciembre 2021	\$71.000.00	06/12/2021

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.



- 1.3 Por los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen mes a mes, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Julio Enrique Cavanzo Silva**, identificado con la T.P. **135.460** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12b3fae75a64efa75cc9c286edb8e16fd0c1acf596cbf3c81be56b2a8457704

Documento generado en 25/01/2022 03:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Heriberto Alonso Pineda Montoya
Demandado	Diogenes Edgar Sierra
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00009-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **14 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba21487d39774930b7b6008911e966b36a5160939456c65042fa8176d345d
eb**

Documento generado en 25/01/2022 02:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	Oscar Fernando Moreno Rivera y otra
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00010-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor del **Banco Coopcentral** en contra de **Oscar Fernando Moreno Rivera y Yaqueline Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$3.071.418.00 m/cte. por concepto de cuotas vencidas del pagaré No. 300800602750 (*folios 13 y 14 pdf 07 cuad ppal*), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Cuota	Valor	Fecha de vencimiento
Junio 2021	\$511.903.00	26/06/2021
Julio 2021	\$511.903.00	26/07/2021
Agosto 2021	\$511.903.00	26/08/2021
Septiembre 2021	\$511.903.00	26/09/2021
Octubre 2021	\$511.903.00	26/10/2021
Noviembre 2021	\$511.903.00	26/11/2021

1.2 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del 20.00 efectivo anual, causados desde el día 27 de mayo de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4 \$18.030.847.00 m/cte. por concepto de saldo acelerado del pagaré No. 300800602750 (*folios 13 y 14 pdf 07 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 13 de enero de 2022.



- 1.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
2. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor del **Banco Coopcentral** en contra de **Oscar Fernando Moreno Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1 \$2.002.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 88230060339-0 (*folios 10 a 12 pdf 07 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2021.
 - 2.2 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 2.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del 2,17% mensual, causados desde el día 3 de agosto de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.
 - 2.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. Se le reconoce personería a la abogada **María Juliana Arias Muñoz**, identificada con la T.P. **264.036** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79524d0f455c503ed25f822322c29c6f6f107b92a2979c32e1c8f398de09d76a

Documento generado en 25/01/2022 03:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	Elsa Marlen Solano Becerra
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00011-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **14 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7aa4d42a237bf0dfdf787e1d5b11524a76778ead84d7d6f7d29e58f4fe627

c

Documento generado en 25/01/2022 02:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Edgar Fernando Calderón Beltrán
Demandado	Edgar Homero Cortez Guerrero
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00038-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que el documento que fue presentado como título valor obrante a *folios 3 a 4 pdf 03 del cuad ppal* no reúne los requisitos para tenerse como título ejecutivo, pues debe recordarse que al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que se busca recaudar no solamente debe provenir del deudor o su causante, sino que también debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, luego de inspeccionar el documento descrito con antelación cae en la cuenta este administrador de justicia que en el mismo no es posible determinar la fecha de vencimiento pues en el cuerpo de la letra de cambio indica que se trata del 19/10 de octubre de 2021, por lo que se infiere que no reúne el elemento de ser clara la prestación que ahora se demanda, y en consecuencia de ello en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55fa835a52b8d0a14054270292ece81615b2054cdaf35a458f4223838059cc8f

Documento generado en 25/01/2022 02:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Creditítulos
Demandado	Francia Loreth Salinas Acevedo
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00039-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. APÓRTESE **completo** el pagare F7X-138 con el que se procura ejecutar la obligación suscrita por la demanda Francia Loreth Salinas Acevedo, comoquiera que el aportado se encuentra cortado, ello al tenor de lo normado en el numeral 6 del artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso.
2. CORRÍJASE el primer nombre de la demandada en el escrito de genitor, pues de la lectura del pagaré se advierte que es FRANCIA y no FRANCIE como está enunciado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem.
3. MODIFÍQUESE el hecho segundo en el que se indica que la suma contenida en el pagaré corresponde a \$4.850.000.00, toda vez que no corresponde a la incorporada en el título valor, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bcf64b0a796891ceb4774ce9b6a3efa36159d52e3a705534794a3b3c8dad20

Documento generado en 25/01/2022 02:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>